

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MELIPILLA
PARA LA EDUCACION Y
SALUD/SUPERINTENDENCIA EDUCACIÓN**

Rol:

23-2023

Fecha de sentencia:	02-08-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Cont.Adm-reclamaciones
Resultado recurso:	ACOGIDA PARCIAL
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MELIPILLA PARA LA EDUCACION Y SALUD/SUPERINTENDENCIA EDUCACIÓN: 02-08-2023 (-), Rol N° 23-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5y1b). Fecha de consulta: 03-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico que se anunciaron, escucharon relación y alegaron en la Tercera Sala, por el recurso la abogada señora María José Morales Mora y contra el mismo el abogado señor Nicolás Romero Silva. San Miguel, 2 de agosto de 2023, Sebastián Vergara de la Rivera, relator.

San Miguel, dos de agosto de dos mil veintitrés.

A los escritos folio 23 y 24: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Karen Cisterna Álvarez, trabajadora social, en representación de la Corporación Municipal de Melipilla para la Educación, Salud, Atención de Menores, Deportes y Recreación, ambas domiciliados en pasaje Eleuterio Ramírez S/N, comuna de Melipilla, y deduce reclamo judicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la ley 20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N°000086, de 18 de enero de 2023, dictada por la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente la reclamación administrativa interpuesta en contra de la resolución la Resolución Exenta N°2021/PA/13/1479, de 30 de junio de 2021, rebajando la multa aplicada de 50 a 40 UTM, solicitando que dicha resolución sea dejada sin efecto.

Explica que luego de una fiscalización que consta en el Acta N°211300032, la Superintendencia de Educación formuló a su representada un único cargo, calificado como menos grave y del siguiente tenor: “Sostenedor de establecimiento educacional que percibe subvención o aportes del Estado, matricula a más estudiantes que los cupos totales reportadas”. Añade que dicho cargo tuvo su origen en el hecho de haberse matriculado a 4 estudiantes para el curso de 7° Básico, por sobre el número de cupos totales reportados al Ministerio de Educación, para el año escolar 2020.

Refiere que, luego de formulados los descargos respectivos, les fue notificada la Resolución Exenta N°2021/PA/13/1479, de 30 de junio de 2021, que les aplicó la sanción de multa de 50 UTM.

Indica que se reclamó administrativamente dicha sanción, presentando antecedentes y alegaciones para que el órgano fiscalizador pudiera considerar las circunstancias de hecho y derecho que justifican la matriculas de estudiantes adicionales y dejar sin efecto la sanción aplicada, pero que no obstante, dicha reclamación sólo fue acogida parcialmente, rebajando la multa a 40 UTM.

Argumenta que se vio en la obligación de infringir una normativa de jerarquía inferior, como lo es, la Resolución Exenta N°6583, de 28 de diciembre de 2021, del Ministerio de Educación para garantizar el derecho de acceso a la educación primaria consagrado en el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la Republica y el deber del Estado de proveer tal educación, conforme a la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Explica que el año 2019, el establecimiento educacional en cuestión -Escuela Carmen Bajo- informó en la plataforma del Sistema de Admisión Escolar 24 cupos para séptimo año básico durante el período de postulación, de acuerdo a la demanda y su realidad en ese momento, pero que posteriormente se acercaron al establecimiento tres apoderados solicitando matrícula para sus hijos, atendido que la escuela Padre Alberto Hurtado, del cercano sector rural de Viluma y en la cual se encontraban sus hijos, sólo imparte hasta 6° Básico. Añade que dichos apoderados manifestaron imposibilidad de matricular a sus hijos en otro establecimiento, pues no contaban con medios económicos para costear el traslado a un establecimiento educacional con cupos.

Hace presente en cualquier caso que la Escuela Carmen Bajo contaba con capacidad para matricular alumnos en 7° Básico, solo superando los cupos previamente informados.

Indica, finalmente, que casos similares han sido sancionados con amonestación por escrito, no justificándose en esta caso una sanción de mayor entidad, por lo que pide dejar sin efecto la resolución reclamada o, en subsidio, rebajar la sanción a amonestación por escrito u otra en consideración al interés superior del niño y el derecho a la educación.

Segundo: Que comparecen Juan Esteban Cayuqueo Zepeda y Nicolás Andrés Jorge Romero Silva, en

representación de la Superintendencia de Educación informando al tenor del reclamo interpuesto y solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Refieren que la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación instruyó proceso sancionatorio en contra de la Corporación Municipal de Melipilla en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Escuela Básica Carmen Bajo, RBD N°10798, por haber constatado una contravención a la normativa educacional en el Acta de Fiscalización N°211300032, de 13 de enero de 2021.

Añaden que posteriormente se formular un único cargo consistente en que “Sostenedor de establecimiento educacional que percibe subvención o aportes del Estado, matricula a más estudiantes que los cupos totales reportadas”, siendo sancionado, luego de instruido el respectivo procedimiento sancionatorio, mediante Resolución Exenta N°2021/PA/13/1479, de 30 de junio de 2021, con una multa a beneficio fiscal de 50 UTM. Añade, que mediante Resolución Exenta N°000086, de 18 de enero de 2023, se acogió parcialmente el reclamo administrativo interpuesto, rebajando la sanción a una multa de 40 UTM.

Explica que el hecho constatado en el acta de fiscalización y no desvirtuado por el sostenedor infringe lo dispuesto en el artículo 7° inciso 2° del D.S. N°152, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de los establecimiento educacionales que reciben subvención a la educación o aportes del Estado.

Indica que el Sistema de Admisión Escolar regulado por el citado reglamento y el DFL N°2, 1998 del Ministerio de Educación o Ley de Subvenciones, comprende un proceso de postulación y admisión destinado a garantizar el acceso igualitario y transparente de los estudiantes al sistema de educacional de los establecimientos que reciben subvención estatal. Añade que en el marco de dicho proceso los sostenedores deben informar al Ministerio de Educación la cantidad de cupos totales del establecimiento para cada uno de sus cursos, especificando nivel y modalidad, entre otras características, en la fecha indicada por el calendario de admisión, teniendo -de acuerdo a la norma infringida- prohibición de matricular más estudiantes que los cupos totales reportados, previéndose en

el artículo 7° sexies de la Ley de Subvenciones y el artículo 62 del Reglamento antes mencionado que la sanción procedente frente a infracciones a dicha normativa es una multa de 50 UTM.

Refiere que no ha existido vulneración del derecho a la educación con la sanción impuesta, desde que la regulación del proceso de admisión pretende precisamente garantizar el acceso al sistema educacional en igualdad de oportunidades, de manera inclusiva y participativa.

Expresa que es un error argumentar en torno a que no existió superación de la capacidad máxima autorizada al establecimiento desde que dicha obligación es diferente a la de no superar los cupos reportados para cada nivel en el respectivo proceso de admisión, y que solo resulta posible superar estos en los casos excepcionales previstos por el legislador, ninguna los cuales se verifica en la especie.

En cuanto al argumento de haberse sancionado con amonestación por escrito a otro establecimiento por infracción de la misma normativa, expresa que cada proceso sancionatorio es diferente, la sanción que se aplica en definitiva depende del mérito y circunstancias del mismo.

Finalmente, argumenta que la resolución reclamada acogió la petición subsidiaria en el reclamo administrativo, rebajando la multa impuesta, resultando la misma proporcional a la infracción cometida.

Tercero: El inciso primero del artículo 85 de la ley 20.529 dispone que “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”

Del tenor de la referida normativa, se infiere que el reclamo allí previsto dice relación con la revisión de ajustarse la resolución del Superintendente impugnada a la normativa educacional y, consecuentemente, sólo autoriza a esta Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio, no encontrándose en consecuencia, legalmente facultada para revisar aspectos de hecho.

Cuarto: Del examen de la impugnación efectuada en contra de la resolución dictada por la

Superintendencia de Educación,

se desprende que el hecho que configura el cargo formulado no ha sido controvertido, así como tampoco la normativa que se reputa como infringida, esto es, el artículo 7° inciso 2° del D.S. N°152, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de los establecimiento educacionales que reciben subvención a la educación o aportes del Estado.

Quinto: Que las alegaciones de la reclamante se centraron, por una parte, en expresar un contexto y una interpretación distinta de la normativa educacional que justificaría su actuación y, por otra, en cuestionar la entidad de la sanción impuesta, sobre la base del proceder de la reclamada en otro caso similar.

Sexto: Que, no siendo controvertidos el hecho en que se funda el incumplimiento normativo que sirvió de fundamento al cargo sancionado por la Resolución Exenta impugnada, ni la circunstancia de haberse contravenido la normativa invocada por la reclamada, no se advierte ilegalidad en la calificación del mismo como infracción a la normativa educacional, encontrándose la decisión contenida en ella debidamente fundada y dentro de la esfera de la competencia de la Superintendencia de Educación.

Séptimo: Que, sin embargo, difiere esta Corte en cuanto a la calificación de la gravedad del incumplimiento efectuada por la Superintendencia de Educación, desde que, tal como fue sostenido por la reclamante, una interpretación de la normativa infringida acorde al derecho a la educación, lleva a estimar, en un caso como éste, que el hecho de haberse matriculado estudiantes por sobre los cupos informados previamente por el establecimiento sin previa autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, si bien resulta reprochable, desde que se aparta de los mecanismos expresamente previstos por la regulación para solucionar dichos tipo de dificultades, no resulta de una entidad suficiente para ser considerado como una infracción de carácter menos grave sino más bien como una de carácter leve, desde que en último término tuvo por objeto satisfacer la demanda de educación existente en un sector rural de la comuna de Melipilla, velando así por el interés de los niños, niñas y adolescentes a recibir educación.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo expresado, para la determinación de la entidad de la sanción a imponer

se considerará –como se dirá en lo resolutivo- que, si bien se trata de la primera infracción impuesta a la reclamante en su calidad de sostenedora del establecimiento “Escuela Carmen Bajo” de la comuna de Melipilla, de los propios antecedentes incorporados al proceso sancionatorio por ésta, consta que en su calidad de sostenedora de la “Escuela República de Brasil” de la misma comuna, ya fue sancionada con amonestación escrita por hechos de similares características.

Por las consideraciones expuestas, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley N° 20.529, se declara que se acoge parcialmente, la reclamación interpuesta por la Corporación Municipal de Melipilla para la Educación, Salud, Atención de Menores, Deportes y Recreación en contra de la Resolución Exenta PA N°000086, de 18 de enero de 2023, pronunciada por la Superintendencia de Educación y se declara que se rebaja la multa a beneficio fiscal impuesta a 20 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5%, ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°23-2023 Contencioso-Administrativo